



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandado:	Aminto Rojas Murillo

Como quiera que la persona jurídica que se encontraba designada en este asunto AUX ABITUN SAS identificada con Nit No. 900.913.999-5, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, situación que a todas luces imposibilita que continúe ejerciendo la gestión encomendada, por lo que se procederá con su remoción y en su lugar se designará como secuestre a la auxiliar de la justicia GRUPO PROSPERAR ABB SAS identificada con Nit No. 900.791.871-6, sin que por estas razones sea posible señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate hasta tanto se tenga un auxiliar de la justicia posesionado y en ejercicio del cargo como secuestre, con quien pueda atenderse lo relacionado con la administración, custodia y cuidado de los derechos respecto del bien inmueble objeto de cautelas, y quien pueda garantizar que en caso de llevarse a cabo la venta en pública subasta la entrega material de los derechos así transferidos. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REMUEVASE a la secuestre últimamente designada AUX ABITUN SAS y en su lugar DESIGNESE al auxiliar de la justicia GRUPO PROSPERAR ABB SAS identificada con Nit No. 900.791.871-6. En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elaborar la correspondiente acta de posesión, informándose allí mismo a dicha secuestre que deberá suscribir junto con la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, a quien también habrá de oficiarse, acta de entrega de la cuota parte del derecho real de propiedad equivalente al 50% del inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de posesión llevada a cabo el día 29 de agosto del 2018, a folio 30 del Cuaderno No. 3, el cual se identifica con el F.M.I No. 095-115468 correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), efecto para el cual deberá realizarse la visita correspondiente que deberá atender y cumplir los protocolos y medidas de bioseguridad a los que en último término alude el decreto 039 de 14 de enero de 2021, la cual deberá efectuarse en un plazo perentorio de veinte (20) días contados desde la fecha en que sean comunicados de la orden aquí impartida.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre designada GRUPO PROSPERAR ABB SAS, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto de la administración y el estado actual de los inmuebles objeto de cautelas y que deberá conservar bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00045
Demandante:	AMANDA NOSSA SALAMANCA
Demandados:	MARIA CENAIDA ACEVEDO Y OTRO

Toda vez que se solicitan medidas cautelares, las cuales resulta procedentes de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago que se libra en providencia de la fecha, buscando hacer efectivo el patrimonio del deudor como prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, el despacho procedería con su decreto y práctica, sino fuera porque si bien mediante auto de fecha 13 de junio de 2018 se dispuso el levantamiento de medida cautelar de embargo ordenada respecto del bien identificado con el F.M.I. No. 095-115079, dicha orden comunicada mediante oficio No. JPMN2018-1010 de fecha 27 de junio de 2018 no llegó a ser cumplida como quiera que por parte de los interesados no se sufragaron los gastos con tal fin, razón por la cual se procederá a requerir a la parte ejecutante para que proceda a allegar el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble para verificar si actualmente se encuentra inscrito el embargo ordenado desde auto de fecha 12 de febrero de 2013, para que en caso de que la misma aun mantenga vigencia, se proceda a ordenar el secuestro respecto de dicho inmueble mediante la orden pertinente en tal sentido, y en caso de que la misma no esté inscrita se ordene de nueva cuenta el embargo y secuestro. Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que proceda a allegar al proceso certificado de tradición y libertad actual, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-115079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), con el objeto de verificar si actualmente se encuentra inscrito o no el embargo ordenado en este proceso mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013.

SEGUNDO: POR SECRETARIA y una vez allegada la información requerida, ingrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver lo pertinente en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto del inmueble anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00048
Demandante:	Néstor Paul Guerrero Arias
Demandado:	Henry Alberto Barragán Alfonso

Se procede a resolver de fondo sobre la proposición de excepción e incidente de nulidad, promovido por el demandado HENRY ALBERTO BARRAGÁN.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinado el presente asunto, se avizora que, el 12 DE FEBRERO DEL 2013 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de HENRY ALBERTO BARRAGÁN a favor de NÉSTOR PAUL GUERRERO ARIAS, ordenando la notificación al demandado.

2.) Conforme a lo anterior, se procedió a realizar la respectiva notificación al ejecutado quien presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, emitiéndose decisión de fondo el día 22 de febrero del 2018, en donde se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, y se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra.

3.) De acuerdo a las anteriores etapas procesales, se avizora que conforme el principio de legalidad previsto en el artículo 7 del CGP, que debe regir para todos los trámites que se adelantan en la jurisdicción ordinaria, se tiene que la parte aquí demandada contaba con el término perentorio e improrrogable de 10 días, contados a partir de su notificación, para proponer excepciones de mérito, e igualmente aquellos hechos que configurasen alguna excepción previa debía interponerse mediante recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, dentro del mismo plazo para las excepciones de fondo, conforme los lineamientos del artículo 442 del CGP, lo cual, contrastado con lo acontecido al interior de este asunto, deviene en que ya se agotó el trámite a los medios exceptivos propuestos por el ejecutado en su momento los cuales fueron declarados no probados, y es por lo que se dispuso seguir adelante con la ejecución según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, sin que pueda ser admisible que en el estado actual del proceso de la referencia, se puedan rehabilitar términos ya concluidos o discurrir temas en los que ya se emitió decisión de fondo, pues aquellos son de estricta observancia y por tanto preclusivos en su cómputo, razones por las cuales y sin que se encuentre necesario mayores consideraciones, se procederá a rechazar por improcedente la proposición de excepciones por parte del ejecutado HENRY ALBERTO BARRAGÁN ALFONSO, actuación que fuera remitida a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado el día 11 de junio del año en curso.

4.) De otra parte, se debe señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento

civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

5.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

6.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, para lo cual por el mismo ejecutado que pretendió interponer excepciones de mérito se cita el artículo 133 del CGP, sin mencionar causal alguna, transcribiendo, *in extenso*, un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 2018. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

7.) Así las cosas, de entrada se advierte que no se hallan reunidos los siguientes requisitos: no se expresó por cuenta del ejecutado la causal de nulidad invocada, como quiera que en su solicitud únicamente se limitó a transcribir el artículo 133 del CGP, aunado a ello tampoco

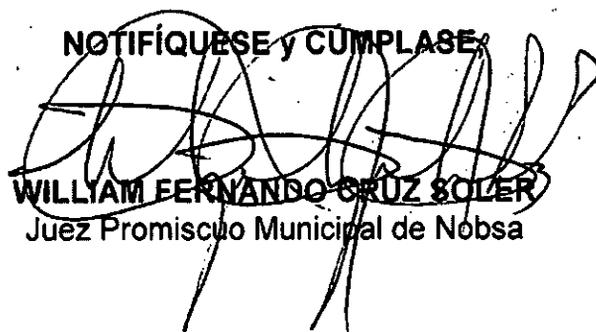
hizo una exposición de los hechos en que se fundamenta, como quiera que solo se avizora la reproducción completa de la sentencia T-341/18 de la Corte Constitucional, y finalmente no se aportaron ni solicitaron pruebas que pretendieran hacer valer para la nulidad alegada, razón por la cual se procederá con el rechazo de plano de la misma en la forma establecida por el inciso final del referido artículo 135 del CGP

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la contestación y proposición de excepción de mérito por parte del ejecutado HENRY ALBERTO BARRAGÁN, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, el día 11 de junio del presente año, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el demandado señor HENRY ALBERTO BARRAGAN ALFONSO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00082
Demandante:	Aura Rubiela Parra Amado
Demandados:	María del Carmen Niño Sierra y Otro

Encontrándose en firme la providencia emitida el 16 de Abril del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a un (01) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017 – 00095
Demandante:	María Odilia Montejo de Rodríguez
Demandado:	Lucila Monroy de Paipa y Otros

Como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que no fue sustentada en debida forma el medio de defensa que fuera interpuesto, razón por la cual se dispondrá en primer lugar obedecer y cumplir lo dispuesto por el precitado superior funcional, y como quiera que con dicha decisión ha cobrado ejecutoria la providencia por medio del cual se concluyó la actuación denegando las pretensiones de la demanda, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 302 ejusdem, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma y que conlleven la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama en providencia de fecha 28 de mayo de 2021, a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia calendarada de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal que antecede, y como quiera que así las cosas ha cobrado ejecutoria la providencia recurrida por medio de la cual se dispuso el rechazo de la demanda, POR SECRETARÍA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma y en consecuencia PROCEDASE CON EL ARCHIVO del proceso de la referencia, cuyo trámite ha concluido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00494
Demandantes:	Alicia González López y otro
Demandados:	Herederos Indeterminados de Tomás Acevedo (q.e.p.d.) y Otros

Como quiera que dentro del presente asunto se encontraba fijado el día 04 de mayo del presente año para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se tiene que la misma no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta la situación de afectación de orden público por el paro nacional que se presenta en el país, lo cual imposibilitó su realización. Por lo anterior se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada, la cual tendrá lugar el día martes doce (12) de Octubre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m. **MANTÉNGANSE** como tales las pruebas decretadas en auto del 11 de febrero del año en curso

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advirtiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real – Ejecutivo Singular Acumulado
Radicación No.	154914089001-2018-00041
Demandante:	Carlos Alberto Benavides Rincón
Demandado:	María del Carmen Niño Sierra

Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que fuere presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme las disposiciones del numeral 2 del art 444 del CGP, sin que se hubieran presentado observaciones al respecto, se procederá a impartirle aprobación al mismo.

De otra parte, se avizora que la persona que se encontraba designada en este asunto como secuestre, señora NELLY DEL CARMEN BRAVO, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, situación que a todas luces imposibilita que continúe ejerciendo la gestión encomendada, por lo que se procederá con su remoción y en su lugar se designará como secuestre a la auxiliar de la justicia ACILERA SAS identificada con Nit No. 901.230.342-9, sin que por estas razones sea posible señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate hasta tanto se tenga un auxiliar de la justicia posesionado y en ejercicio del cargo como secuestre, con quien pueda atenderse lo relacionado con la administración, custodia y cuidado de los derechos respecto del bien inmueble objeto de cautelas, y quien pueda garantizar que en caso de llevarse a cabo la venta en pública subasta la entrega material de los derechos así transferidos

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

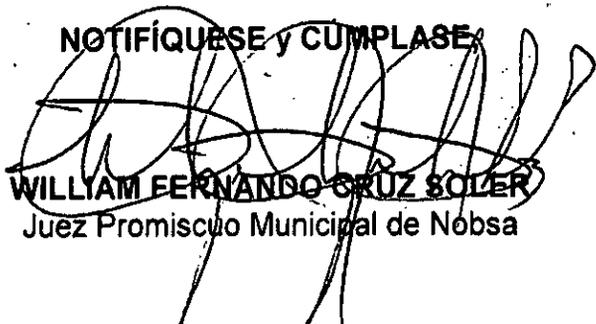
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que fuere presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y tenerlo en cuenta como el fundamento de la diligencia de venta en pública subasta una vez el proceso se encuentre en la etapa procesal pertinente para que sea llevada a cabo.

SEGUNDO: REMUEVASE a la secuestre últimamente designada NELLY DEL CARMEN BRAVO y en su lugar DESIGNESE al auxiliar de la justicia ACILERA SAS identificada con Nit No. 901.230.342-9. En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elaborar la correspondiente acta de posesión, informándose allí mismo a dicha secuestre que deberá suscribir junto con la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO, a quien también habrá de oficiarse, acta de entrega del inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 25 de julio del 2018, a folio 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el cual se identifica con el F.M.I No. 095-76386 correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), efecto para el cual deberá realizarse la visita correspondiente que deberá atender y cumplir los protocolos y medidas de bioseguridad a los que en último término alude el decreto 580 de 2021, la cual deberá efectuarse en un plazo perentorio de veinte (20) días contados desde la fecha en que sean comunicados de la orden aquí impartida.

TERCERO: ORDENAR a la secuestre designada ACILERA SAS, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto de la administración y el estado actual de los inmuebles objeto de cautelas y que deberá conservar bajo su custodia.

CUARTO: INFÓRMESE a la apoderada judicial del ejecutante que cualquier información respecto al trámite de este asunto puede ser solicitada por intermedio de los canales digitales dispuesto para tal fin, como es, el correo electrónico institucional del juzgado j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el sitio de atención virtual al que puede accederse consultando el micro sitio del despacho en la página web de la rama judicial

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00238
Demandante:	COVINOC S.A.
Demandado:	JULIÁN CAMILO LIZARAZO MEJÍA

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación por conducta concluyente, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 22 de agosto del 2019, la parte demandante dentro del proceso de mínima cuantía procede a presentar liquidación del crédito, incluyendo allí los intereses corrientes y de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que dentro de la misma se liquidaron los intereses moratorios, sin que se especifique el mes hasta dónde fueron liquidados los mismos, y en caso de entender que los mismos fueron tasados hasta el día de presentación de la respectiva liquidación, esto es, hasta el 17 de Enero del 2019, se tiene que el valor enunciado por la parte ejecutante supera de manera ostensible el tasado por este Despacho Judicial.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer el saldo real con corte al día 17 de Enero del 2019, de la siguiente manera:

% INTERÉS ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASAS	CAPITAL	INTERÈS POR MES
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 10.550.915,00	\$ 270.103,42
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 10.550.915,00	\$ 269.575,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 10.550.915,00	\$ 267.465,70
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 10.550.915,00	\$ 264.168,53
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 10.550.915,00	\$ 262.981,56
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 10.550.915,00	\$ 261.267,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 10.550.915,00	\$ 258.893,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 10.550.915,00	\$ 257.046,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 10.550.915,00	\$ 255.859,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 10.550.915,00	\$ 252.694,41

TOTAL ADEUDADO INTERESES DE MORA - CORTE 17 de enero del 2019	\$ 2.260.055,97
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 686.365
SEGUROS	\$ 71.900
CAPITAL	\$ 10.550.915
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.903.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS CORTE ENERO 17 DEL 2019	\$ 15.472.235,97

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para tasar en debida forma los intereses moratorios, quedando como saldo pendiente de la obligación al día 17 de ENERO del año 2021 la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$15.472.235,97)**, suma de dinero por la cual se **APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA**.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante COVINOC S.A. y/o su apoderado judicial que cuente con la facultad expresa de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$15.472.235,97)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: SOLICITAR a las partes que en lo pertinente tengan en cuenta que, **las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00324
Demandante:	Moisés Orlando Velásquez Saiz
Demandado:	Abelardo Rojas Araque

Conforme el poder que antecede este despacho **RECONOCE** personería en el presente proceso al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO identificado con C.C N° 4.178.507 de Nobsa y portador de la T.P. No. 105.818 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y fines con que fuera efectuado el acto de apoderamiento de conformidad con las disposiciones de los artículos 44, 73 a 75 y 77 del CGP, y en tal sentido **AUTORÍCESE** la entrega al mismo previo desglose del título valor base de la presente acción ejecutiva, en la forma dispuesta en auto 28 de noviembre del 2019 a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia

De otro lado, obra memorial allegado por el ejecutado en el cual solicita la terminación de este asunto por desistimiento tácito, y en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE** estarse a lo resuelto en auto del 28 de noviembre del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00178
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Oliverio Alarcón Rodríguez

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar incoada por el ejecutante sino fuera porque una vez examinado el expediente se avizora que la misma ya fue objeto de decreto en este asunto, por lo cual este Despacho Judicial DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 17 de septiembre del 2020, ordenando que POR SECRETARIA se proceda a dar cumplimiento a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2019 – 00225
Demandante:	Jenny Carolina Cerón Pérez
Demandado:	José Daniel Alfonso Pulido

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el estudiante HÉCTOR FABIÁN RÁPIRA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.793.371 de Bogotá y portador del carnet estudiantil N° 20751628391 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue remitida a la ejecutante con constancia de firma de recibido por parte de la misma, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA**.

En atención a lo anterior, y conforme el poder que antecede este despacho **RECONOCE** personería para actuar en el presente proceso a la estudiante de Derecho KAROL BIBIAN ROJAS PÉREZ Identificada con C.C N° 1.057.579.904 de Sogamoso, adscrita al Consultorio Jurídico de la universidad Antonio Nariño de Duitama, con código estudiantil N° 20751713625 quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda facultada bajo los parámetros de sustitución de poder otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P .

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dé cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado, tal y como fue dispuesta en el numeral cuarto del auto proferido el 28 de noviembre del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00319
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Cesar Manuel Hernández

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación al demandado allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que en su encabezado se cita como despacho judicial el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DUITAMA-BOYACÁ**, y a su vez se indica como demandado el señor **MAURICIO SANDOVAL MACHUCA**, falencias que no se encuentran acompañadas con la realidad procesal de este asunto, pues el contenido debe estar ajustado al estrado judicial que conoce de este proceso e igualmente se debe enunciar la identificación real del demandado dentro del mismo, conforme las previsiones del artículo 291 del CGP, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE NO TENER EN CUENTA** la notificación allegada por la parte ejecutante y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal al ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Verbal Posesorio
Radicación No.	154914089001-2020-00034
Demandante:	Luis Alejandro Ricaurte Monroy y Otros
Demandado:	Jairo Vargas Barrera

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, derivado de la falta de legitimación en la causa del extremo pasivo de la litis que se encuentra debidamente acreditada al interior del plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 3 del CGP.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. DEMANDA. Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP, los señores LUIS ALEJANDRO, DIANA MARÍA Y LUZ MARINA RICAURTE MONROY, solicitan que previo el trámite del proceso declarativo por la vía verbal sumaria y las reglas especiales establecidas por el artículo 377 ejusdem, se ordene al demandado JAIRO VARGAS BARRERA que debe cesar los actos perturbatorios que mantiene sobre el lote sirviente del cual tiene posesión también los demandantes, ubicado en el barrio Nazareth del municipio de Nobsa identificado con el F.M.I. No. 095-91291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 02-00-0044-0004-000, en el área destinada para una carrera del Barrio Nazareth de 12 metros de ancha, perturbación que impide el acceso al predio dominante de propiedad de los demandantes ubicado en la Calle 8 No. 6-35 según título hoy Calle 7ª No. 6-35 del Municipio de Nobsa barrio Nazareth, con número catastral No. 15491-0200-000000045000400000000000 y matrícula inmobiliaria No. 095-25789, así mismo peticiona que se ordene al demandado que a su costa se deberá levantar las obras efectuadas que son objeto de perturbación en el término de 8 días, que se prohíba al demandado que incurra en nuevos actos de perturbación como los que dieron origen a este asunto y que se le prevenga de que por cada acto de perturbación deberá pagar de 2 a 10 SMLMV a favor de los demandantes, solicitando finalmente que en caso de oposición se condene al pago de costas y agencias en derecho al demandado.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- Mediante Escritura Pública No. 1463 del 25 de octubre del 1967 de la Notaría Segunda de Sogamoso, el señor JOSE RAMON MONROY RINCON vendió a los señores LUIS ALEJANDRO MONROY RINCON Y HORTENSIA PEREZ DE MONROY, el derecho de dominio que tenía sobre un lote de terreno ubicado en la vereda Belencito hoy Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, con una cabida de 1660,20 Mts.², junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: *POR UN COSTADO con el cementerio de Belencito, POR OTRO COSTADO con de PILAR ACEVEDO, camino al medio, POR OTRO COSTADO con del vendedor y POR ULTIMO COSTADO, también con del vendedor y encierra.* Y se aclara en dicha escritura que el precitado lote está atravesado por una carrera del barrio de 12 metros de ancha, pero que la extensión del terreno vendida es la ya citada.

- Mediante Escritura Pública No. 1191 del 05 de octubre de 1997, de la Notaría Primera de Sogamoso, LUIS ALEJANDRO MONROY RINCÓN Y HORTENSIA PÉREZ DE MONROY, vendieron a ANA YAMILE ACERO SILVA, parte del predio de mayor extensión relacionado en el hecho anterior, en área de 378 Mts.², los cuales se alinderan así: *"POR EL FRENTE O NORESTE, con la carrera 6 en*

extensión de 18 mts, POR EL NORESTE, con predios del vendedor en extensión de 21 mts, POR EL SUR, con la calle 7 en extensión de 21 mts., y por el SURESTE, con predios del vendedor en extensión de 18 mts., y encierra” quedando un área restante del de mayor extensión de 1282,20 Mts.², en el cual se encuentra construida una casa.

- En la Escritura Pública No. 1463 de fecha 25 de octubre de 1967 de la Notaría Segunda de Sogamoso, se hizo reconocimiento expreso del dueño a los compradores LUIS ALEJANDRO MONROY RINCÓN Y HORTENSIA PÉREZ DE MONROY, aclarando que el lote está atravesando por una carrera del barrio de 12 Mts de ancha, pero que la extensión del terreno que se vende es de la extensión ya mencionada, con lo cual se establece el título constitutivo respecto de la existencia de un área dispuesta para servidumbre de tránsito que atraviesa una carrera del barrio Nazareth de Nobsa, reconociéndose la condición de predio sirviente al tener que soportar el paso por el área afectada en favor de los predios colindantes, que incluye el de los demandantes, estableciéndose en este mismo predio una calle de servicio público y según su destinación corresponde a la proyección de la calle 7ª del Barrio Nazareth de Nobsa, siendo utilizada por los actores para el acceso a su predio, manteniéndose el área dispuesto para tal fin.

- Al fallecer los señores LUIS ALEJANDRO MONROY RINCÓN Y HORTENSIA PÉREZ DE MONROY, los días 07 de septiembre del 2002 y el 12 de mayo del 2004 entraron en posesión de su herencia, los señores MATILDE, JULIO RAMON, LUIS ALEJANDRO MARIA DEL CARMEN, JORGE MONROY PÉREZ, ANA FRANCISCA MONROY DE CONTRERAS Y TERESA MONROY PEREZ (q.e.p.d.) por representación entran sus hijos LUZ MARINA, LUIS ALEJANDRO Y DIANA MARIA RICAURTE MONROY.

- Mediante Escritura Pública No. 216 del 26 de diciembre del 2017 ante la Notaría Única del Círculo de Nobsa, los señores MATILDE MONROY PEREZ, JULIO RAMON MONROY PEREZ, LUIS ALEJANDRO MONROY PEREZ, ANA FRANCISCA MONROY DE CONTRERAS, MARIA DEL CARMEN MONROY PEREZ Y JORGE MONROY PEREZ vendieron al señor JAIRO VARGAS BARRERA la totalidad de los derechos y acciones que les correspondían o llegaban a corresponder de la parte restante del predio de mayor extensión adquirido por los causantes LUIS ALEJANDRO MONROY RINCON Y HORTENSIA PEREZ DE MONROY, respecto al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-91291, y dentro del área restante se encuentra incluido el área de la carretera que atraviesa dicho predio con un ancho de 12 Mts.

- Los demandantes mantienen la posesión sobre la parte del predio de mayor extensión de que trata la referida escritura 1463, pues no vendieron sus derechos y acciones que les pueden corresponder de la sucesión de los causantes LUIS ALEJANDRO MONROY RINCON Y HORTENSIA PEREZ DE MONROY al señor JAIRO VARGAS BARRERA, e igualmente han ejercido la posesión sobre la servidumbre de tránsito mencionada que sirve de acceso al predio colindante con la calle 7ª del Barrio Nazareth de Nobsa, y que les permite su explotación económica.

- Mediante escritura Pública No. 1528 del 25 de octubre del 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, los actores se hacen propietarios del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-25789 ubicado en la calle 7ª No. 6-35 del Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa, con área de 5741 Mts.², comprendido por los siguientes linderos: *“POR EL PIE con terreno de propiedad de MARIA PILAR MONROY, con una extensión de 69.59 mts lineales, POR UN COSTADO, con propiedad de CARLOS MONROY, con una extensión de 34 mts lineales, POR LA CABECERA con la carrera 3ª hoy calle 7ª con una extensión de 76 mts lineales y POR ULTIMO COSTADO con propiedad de los PEREZ en extensión de 68 mts lineales y encierra.”*, predio que fue adquirido por adjudicación en la sucesión de sus padres SILVESTRE RICAURTE RINCON Y TERESA MONROY DE RICAURTE, según la precitada escritura.

- El predio de propiedad de los demandados tiene como único acceso la proyección de la calle 7 del Barrio Nazareth de Nobsa, la cual se estableció sobre la servidumbre constituida en la escritura No.

1463 respecto del lote de terreno de mayor extensión en relación con la carretera que lo atraviesa con un ancho de 12 Mts, manteniendo su condición de predio dominante.

- El demandado realizó un relleno sobre el lote adquirido mediante la referida escritura pública No. 216, invadiendo inclusive el área que comprende la servidumbre de tránsito constituida mediante escritura No. 1463 sobre la cual está proyectada la calle 7ª del Barrio Nazareth de Nobsa, lo cual perturba la posesión que vienen ejerciendo los demandantes sobre sus predios, en especial sobre el área de servidumbre de tránsito, impidiendo el único acceso que tienen los anteriores sobre su predio, y que mantiene la condición de predio dominante, para lo cual han ejercido otras acciones legales como derecho de petición y acción de tutela, de la cual se tuvo sanción urbanística al demandado, sin embargo aquel sigue realizando actos perturbatorios a la precitada servidumbre de tránsito, sin que puedan efectuar los actores la explotación económica de sus predios, invadiendo el demandado un área que no le corresponde.
- Con oficio No. 2019-214 de 20 de mayo de 2019 el cual se expide como respuesta a derecho de petición que buscaba que por parte de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA requiriese al demandado para que cesara en su labor de obstruir el paso sobre el espacio que correspondía a la calle 7 entre carreras 6 y 7 del Barrio Nazareth, se estableció que el Sr. VARGAS BARRERA con lo ejecutado invadía el espacio público y por tal razón le fue notificada una sanción urbanística, advirtiéndose que ante la falta de respuesta oportuna por parte de la administración municipal a la petición debió adelantarse acción de tutela en la que fue amparado dicho derecho por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito e Duitama previa vinculación allí del actual demandado.
- A pesar de lo dicho, el demandado continúa con su labor de perturbar el paso de los demandantes ya sea de forma peatonal o con vehículos, quedando éstos incomunicados e imposibilitados para efectuar la explotación económica del predio.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Admitida la demanda por medio de auto de fecha 20 de febrero del 2020, se procedió con la notificación personal del demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP, quien por intermedio de apoderada judicial designada con tal fin dentro del término de traslado del libelo genitor propuso como excepción de mérito la que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", sustentada en el hecho de que la legitimación por pasiva es un presupuesto indispensable para la presentación de la demanda conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP, pues el señor JAIRO VARGAS BARRERA al no figurar como titular de derechos reales sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-91291 no se encuentra legitimado por pasiva en este asunto, lo cual se materializa en anotación No. 5 de fecha 17 de julio del 2020, dentro del referido folio, pues aquel realizó compraventa al señor JAIRO ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ mediante Escritura Pública No. 155 del 10 de julio del 2020 de la Notaría Única de Nobsa, ostentando éste último el derecho de propiedad incompleto sobre el referido inmueble, por lo que no siendo el demandado titular de derecho real no puede oponerse a la demanda ya que no es con quien debe trabarse la litis, ni fijar el objeto del proceso en sus demás fases, solicitando por tal motivo que se dé aplicación a las reglas del artículo 278 del CGP.

3. Corrido traslado del medio de defensa de carácter perentorio propuesto se pronunció el apoderado de la parte demandante, señalando que el demandado si está legitimado en la causa por pasiva pues desde la presentación de la presente demanda aquel figuraba como único titular de derecho real respecto del bien identificado con el F.M.I. No. 095-92191, aunado a que no es plausible lo dicho por el apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, pues si bien se verifica con el certificado de libertad y tradición la venta del inmueble objeto del gravamen de servidumbre que se discute en este asunto, de ello no se deriva la materialización de la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual se deriva de la prueba documental allegada desde la presentación de la demanda donde figuraba el señor JAIRO VARGAS BARRERA como titular de derecho real sobre el predio sirviente, así mismo se aportó dictamen pericial para verificar la existencia de la referida servidumbre, y en ese momento el señor JAIRO ALEXANDER VARGAS GONALEZ no era titular de algún derecho real sobre el predio sirviente,

sin que sea aplicable tampoco a este caso el referente jurisprudencial indicado por la excepcionante, finalmente arguye que si bien el demandado mediante Escritura Pública No. 155 del 10 de julio del 2020 de la Notaría Única de Nobsa, vendió su derecho a JAIRO ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ, y se inscribió la misma dentro del referido Folio de matrícula inmobiliaria, ello no significa que la acción ahora deba iniciarse contra el nuevo comprador, y de conformidad con el artículo 61 del CGP, aquel deberá ser vinculado como litisconsorte necesario, y por tanto solicita sea despachada desfavorablemente dicha excepción.

4. Así las cosas, sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo trámite de audiencia concentrada en que se evacuarían las etapas inicial y de instrucción y juzgamiento bajo las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, sino fuera porque bajo las reglas del numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro del circuito, la cuantía del proceso y ser el lugar en que se ubican los bienes inmuebles sobre los cuales se encuentra trazada la servidumbre que da origen a la demanda declarativa posesoria.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. **PROBLEMA JURIDICO.** Se concreta en establecer si se demostró que los demandantes cuentan con legitimación para interponer la demanda de la referencia, con el objeto de otorgar amparo posesorio a la servidumbre de tránsito que consideran perturbada en su uso, o por el contrario la misma existe de hecho y en consecuencia no procede el interdicto posesorio instaurado, y debe procederse con la demanda declarativa que propenda por su efectiva constitución como medio definitivo para solucionar la controversia, o que tal acto se realice por cualquiera de los medios que legalmente se han previsto con tal fin, habida cuenta de que bajo las reglas de los artículos 881 y 973 del CC no hay acción posesoria sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción como es el caso de las servidumbres inaparentes o discontinuas, calidad que ostenta la servidumbre de tránsito por definición legal.

4. **MARCO NORMATIVO.** Está constituido por los artículos 673, 762, 768, 769, 780, 792, 881, 888, 905, 937, 946, 972 a 974, 981 y 2523 del C.C.

5. **LA ACCION POSESORIA.** Está definida por el artículo 972 del C.C., como aquella que tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Conforme al artículo citado, la acción posesoria la puede ejercer quien teniendo la posesión sobre un inmueble la pierde, o quien aun manteniéndola, es perturbado en la misma; por la misma vía, señalan las reglas del artículo 762 del CC, que el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo; por ello el legislador lo dotó de una acción especial que tiene por objeto mantener ese estatus en cuanto sea molestado en su posesión, o en cuanto la pierda.

Es que el dominio como derecho real, implica que la posesión y la titularidad de un bien estén en la misma persona; sin embargo hay ocasiones en que esas dos calidades se disgregan quedando una persona con el dominio y otra con la posesión. Cuando un poseedor pierde la posesión, tiene a su disposición la acción posesoria, para recuperarla, y en tal sentido ha dicho la doctrina que para la prosperidad de la acción posesoria se requiere: "a) sólo quien pruebe haber poseído durante un año,

puede ejercer la acción posesoria; b) debe suministrarse la prueba de que en un término inferior a un año, ha sido despojado o perturbado por otro. (...)"¹

Conforme a lo anterior, en las acciones posesorias para nada interesa la discusión sobre el dominio del bien, sólo debe acreditarse que se poseía materialmente el inmueble y que fue despojado de la posesión, o perturbado en ella. Sobre el punto, de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado:

"Según el artículo 979 del Código Civil en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el derecho de dominio que por una o por otra parte se alegue. Lo que vale decir que los juicios posesorios no son un juicio para definir el derecho de la propiedad; en ellos únicamente se investiga el hecho de la posesión por parte del querellante con el fin de darle la protección debida, en el caso de que resulte poseedor. (...).

*En los juicios posesorios lo importante es el hecho de la posesión que alegue el demandante. El título de propiedad cuando sea necesario puede tenerse en cuenta no para decidir la cuestión de propiedad, sino para poder conocer la naturaleza jurídica de la posesión controvertida. (...). Basta que una persona manifieste signos aparentes de que es propietario, mediante la ocupación material de la cosa y la ejecución de actos de señorío sobre ella, para que el Juez le dé amparo, contra cualquiera que intente ocupar también la cosa a viva fuerza."*²

6. Respecto de las acciones posesorias con que cuenta el detentador material con ánimo de señor y dueño que ha sido privado de la posesión por medios ilegítimos, que tienen por objeto dar continuidad al mismo estado de hecho por el cual pueda consolidarse la expectativa legítima de la prescripción, bajo el supuesto del cumplimiento del presupuesto axiológico referente al periodo de tiempo requerido, habida cuenta de que bajo las reglas de los artículos 780 inciso 3 y 792 del CC, se presume que quien prueba haber poseído con anterioridad y luego actualmente también la tuvo en el tiempo intermedio, y que quien recupera legalmente la posesión perdida se entiende que de igual forma la tuvo en el tiempo intermedio, que en concordancia con las reglas del inciso final del artículo 2523 del CC darán lugar a que no se entienda interrumpida la posesión por el cato de despojo y en consecuencia pueda tenerse en cuenta todo el periodo de tiempo en que por disposición legal se ha mantenido el mismo estado de cosas respecto de la detentación material, ha establecido la Corte Constitucional lo siguiente en providencia que presta relevancia para la solución del caso en concreto³:

"Dejando de lado esta controversia doctrinal, la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta⁴, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia⁵. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo⁶. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

7. La posesión material en la demandante. La posesión, según el artículo 762 del CC, "... es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...", lo que implica que el prescribiente

¹ Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo II, Quinta Edición, editorial Temis. Bogotá 1976, pág 116.

²C.S.J. Sentencia de junio 2 de 1943.

³Sentencia T-751-04 de fecha 29 de julio de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, Expediente No.T-861850

⁴ Existen mecanismos de policía tendientes a obtener la protección de la posesión. Son estos la acción por perturbación contemplada en el artículo 125 del Código Nacional de Policía y las acciones por despojo que se encuentran previstas, para predios no agrarios, en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, y para predios agrarios, en los artículos 98 y siguientes del Decreto 2303 de 1989.

⁵ Artículo 977 del C.C

⁶ Artículo 982 del C.C.

debe demostrar que en el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, o lo que es lo mismo el corpus o elemento objetivo y el animus como elemento subjetivo. Para el caso de los interdictos posesorios y de conformidad con las disposiciones del artículo 974 del CC, debe probarse que la detentación material a que se refiere la norma en comento ha sido desplegada al menos por un año completo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 764 del CC, la posesión regular es aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque dicha calidad no subsista después de adquirida la posesión y durante el tiempo que se prolongue, por cuya intervención puede adquirirse el derecho real de dominio en cuanto se cumpla el término de que trata el artículo 2529 del CC; será irregular a la que le falte alguno de estos requisitos según el artículo 770 del CC, la que en todo caso dará lugar a que se configure la usucapión según las premisas y requisitos establecidos en el artículo 2531 del CC, una vez se cumpla el plazo establecido en el artículo 2532 de la misma obra modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002. Así mismo, para la prosperidad del modo originario o constitutivo de la usucapión así como de las acciones posesorias por perturbación o despojo, debe acreditarse la realización del elemento objetivo corpus, esto es, la exteriorización de la creencia de señor y dueño consistente en la realización de actos de explotación económica que confirmen la calidad de poseedor; a este respecto, pertinente resulta referirse a las disposiciones del art. 1 de la ley 200 de 1936 en donde se establece que por oposición a los baldíos, se reputan como de propiedad privada los predios poseídos por los particulares, posesión consistente en la explotación económica del suelo con hechos positivos propios del dueño como lo son la plantación de sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

En complemento de las anteriores disposiciones se encuentran las reglas fijadas en el artículo 981 del CC al respecto de las acciones e interdictos posesorios, en donde se establece que *la posesión del suelo se prueba con hechos positivos de aquellos a que solamente da derecho el dominio como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, que se ejecuten sin el consentimiento de aquel con quien se disputa la posesión.*

8. Atendiendo las anteriores consideraciones, debe ahora el despacho ahondar en la calidad que ostentan respecto del bien inmueble objeto de litigio quienes fungen como demandantes y cuáles son las razones para que pueda considerárseles como poseedores, derivado de la comprobación efectiva de la realización de actos materiales de disposición, de aquellos que pueden entenderse como ejercidos a nombre propio de forma exclusiva y excluyente en aplicación de la presunción de dominio establecida en el artículo 762 del CC, como los que cada cual ejecuta en lo propio sin necesidad de la autorización de un tercero de mejor derecho, siendo que para el caso en concreto aquella calidad no aparece discutida por quien funge como apoderado reconocido de la parte demandada, quien reclama la falta de legitimación por pasiva.

9. Ahora bien con el dictamen pericial allegado junto con la demanda se estableció (i) la identificación del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-91291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, (ii) se determinó que se planeó una servidumbre pública de acceso a los predios encontrados en el sector de la calle 7 del Barrio Nazareth de Nobsa, misma que a la fecha no se ha trazado físicamente por ausencia de aprobación definitiva del PBOT ya que el acuerdo 030 de 2018 del Consejo Municipal de Nobsa hace apenas una revisión general del mismo, dentro del cual ya no se contempla el espacio para la vía pública, sin embargo se construyó la red eléctrica paralela a dicha proyección, señalando el auxiliar de la justicia que sobre dicha vía el demandado construyó sin autorización alguna lo que parece ser una cancha de tenis

10. Teniendo en cuenta lo que antecede, y ello es necesario advertirlo de una vez, si bien se menciona la referida servidumbre como vía de entrada del predio de propiedad de los demandantes, resulta que para la fecha la misma no ha sido legalmente constituida e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos por entenderse como un derecho real distinto, y no como una de las características de

cada uno de los predios que se dicen dominante y sirviente que en tal forma fueron adquiridos, esto teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 888 del CC las servidumbres o son naturales que provienen de la natural situación de los lugares, o legales que son impuestas por la ley, o son voluntarias constituidas por un hecho del hombre, siendo reglada la servidumbre de tránsito como un típico ejemplo de servidumbre legal para cuya imposición deben atenderse las reglas del artículo 905 del CC, bajo las cuales sin un predio se halla destituido de comunicación con la vía pública por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo perjuicio, aspectos de los cuales se deriva que no existe la sentencia que haya gravado el predio sirviente con dicha servidumbre, ni tampoco el documento público proveniente de sus propietarios en que voluntariamente y según la definición del artículo 937 del CC hayan consentido gravar sus predios con servidumbre de tránsito, única forma en que puede entenderse válidamente constituida y oponible, máxime que bajo las reglas del inciso 1 del artículo 939 del CC las servidumbres discontinuas de toda clase, como resulta ser la de tránsito, solamente pueden adquirirse por un título, ni aún el goce inmemorial bastará para constituir las, por lo que la mención de la existencia de una servidumbre en los títulos no constituye el fundamento legal para adquirirlas, y en consecuencia ello apenas revela su existencia de hecho y que por ello debe proceder a solicitarse su imposición o constituirse en la forma en que se dejó descrito.

11. Prueba de que la servidumbre no se encuentra legalmente constituida, se encuentra en que el contenido de las anotaciones efectuadas en el F.M.I. No. 095-91291 y 095-25789, no establece en ninguna de ellas que los actos allí registrados hubiesen dado lugar a la constitución de una servidumbre de tránsito, lo que de haber existido entonces ha debido así ser inscrito tal como se reclama por las reglas del numeral 1 del artículo 2 del decreto 1250 de 1970, vigente para la época en que se dice los antiguos propietarios del predio sirviente adquirieron sus derechos, y actualmente por el literal a) del artículo 4 de la ley 1579 de 2012 que corresponde al Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos bajo el auspicio del cual adquirieron sus derechos los demandantes y el demandado, premisas que permiten concluir que para la fecha la servidumbre de tránsito existe de hecho, en tanto que en las escrituras Públicas No. 1463 del 25 de octubre del 1967 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, No. 1191 del 05 de octubre de 1997 de la Notaría Primera de Sogamoso, No. 216 del 26 de diciembre del 2017 ante la Notaría Única del Círculo de Nobsa y No. 1528 del 25 de octubre del 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, no se describe el derecho al uso de la servidumbre en el predio de propiedad de los demandantes, sino que se alude a una extensión de terreno correspondiente a una carrera del barrio que atraviesa dicho lote en 12 mts de ancho, lo que como se ha advertido no constituye una forma válida de constitución de la misma.

12. Así las cosas, debe señalarse que si bien liminarmente la posesión de los demandantes para la procedencia del interdicto no se discute por la parte demandada, no habrán de prosperar las pretensiones de la demanda como quiera que si bien se demuestra que se hizo mención a una carrera de 12 Mts de ancho que atraviesa el predio con F.M.I. No. 095-91291, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 973 del CC, siendo esta una razón del orden legal que determina la improcedencia del interdicto, sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria, y resulta que según las reglas del artículo 881 del CC la servidumbre discontinua es la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito, razón por la cual no puede tenerse por acreditada la legitimación sustancial en cabeza de los demandantes, habida cuenta de que la ley civil no les concede acción posesoria cuando el objeto de la misma sea el amparo del uso de una servidumbre de tránsito. En este punto bien puede advertirse que ha equivocado su camino el extremo actor de la litis, teniendo en cuenta que para lo buscado es exclusivamente el derecho policivo el que ofrece la solución reclamada en las pretensiones, ya que al no contar con acción legal para reclamar su perturbación por no ser el titular del derecho real de servidumbre, ostentando apenas la posesión de la misma que como se dijo no puede ser objeto de amparo, debe entonces acudir necesariamente a dicha vía, pues por tal razón señalan las reglas del artículo 78 numeral 1 de la ley 1801 de 2016 como comportamientos contrarios al derecho de servidumbre y que

por tanto no deben efectuarse, los relacionados con *"Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho"*, señalando a renglón seguido en su artículo 79 que *"Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código: ... 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres."*, debiendo nuevamente reiterarse que no existe acción posesoria por la vía judicial y en especial del proceso declarativo para el amparo posesorio de servidumbres discontinuas, siendo una de ellas la de tránsito.

13. No obstante lo que antecede, debe aclararse que ni aun el amparo policivo ofrece la solución definitiva cuando como puede verse en el sub lite, lo que habrá de zanjar la controversia es la efectiva constitución de la servidumbre, pues con absoluta precisión señala el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 que *"El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar."*, norma entonces que conmina a quien obtiene el amparo policivo a acudir a la jurisdicción para que se defina en cabeza de quien está la titularidad del derecho real, en este caso de servidumbre, siendo que ella no fue la acción propuesta por quien acciona al considerar que la servidumbre de hecho y de la que apenas es poseedor lo habilitaba para obtener su amparo, quien en consecuencia habrá de constituirla para que en caso de que sea privado de su uso y posesión, pueda acudir a la acción reivindicatoria la cual bajo los parámetros del artículo 946 del CC se entiende conferida al dueño de una cosa singular de la cual no está en posesión, para que el poseedor de aquella sea condenado a restituirla, siendo relevante indicar que bajo las reglas del artículo 948 ejusdem, los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio.

14. Se concluye en consecuencia que quien apenas ostenta la posesión de una servidumbre de tránsito no cuenta con acción judicial para el amparo de la misma, y que en consecuencia debe proceder a su imposición sea ésta de forma voluntaria con el acuerdo de los propietarios de los predios sirvientes, o mediante decisión judicial que así lo establezca, luego de lo cual podrá reclamar respecto de la posesión de la misma mediante el ejercicio de la acción de dominio. Sobre la legitimación como prerrogativa de derecho sustancial de la cual se deriva el derecho de acción procesal para reclamar su existencia, validez, eficacia y exigibilidad, con la cual se habilita la posibilidad de que mediante sentencia de mérito se defina la naturaleza y alcance del derecho del cual se dice ser titular, o de la negativa de las pretensiones cuando no se acredita con los medios de prueba respectivos tal calidad, ha establecido en época reciente la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente:⁷

"La legitimación en la causa es condición indispensable para estimar la pretensión, razón por la cual, en lugar de inhibirse frente a su ausencia, el fallo debe desestimar el pedimento.

Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal.

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa.

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 08001-31-03-003-2006-00251-01, SC-1230-2018, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

La consecuencia obvia de tal postura es que la legitimación es condición del fallo estimatorio. Por esa vía, si no coinciden titularidad procesal (derecho autoatribuido en la pretensión) y derecho material (efectiva titularidad sustancial), habrá fallo de fondo pero desestimando la petición.

El anterior ha sido el consolidado entendimiento que la Corte Suprema de Justicia ha tenido sobre el tema. En efecto, esta Corporación sostuvo:

... "Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva"» (CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; se subraya).

15. Se condenara en costas a la parte demandante, como quiera que con la decisión se adopta de manera oficiosa en atención de los deberes que al respecto imponen los artículos 278 y 282 del CGP, se deniegan todas las pretensiones de la demanda. Para que por secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 del CGP, se ordenará que una vez en firme la decisión adoptada por haber cobrado ejecutoria, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar su valor conforme a las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO de conformidad con las disposiciones de los artículos 278 inciso 3 numeral 3 y 282 del CGP, la CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, DENEGAR las pretensiones declarativas y de condena que habían sido formuladas dentro de la demanda verbal interpuesta por intermedio de apoderado judicial por los señores LUIS ALEJANDRO, DIANA MARÍA Y LUZ MARINA RICAURTE MONROY, con la cual se buscaba que se ordenara al demandado JAIRO VARGAS BARRERA cesar los actos perturbatorios que mantiene sobre el lote que se dice sirviente ubicado en el barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado con el F.M.I. No. 095-91291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 02-00-0044-0004-000, en el área destinada para una carrera del Barrio Nazareth de 12 metros de ancha, perturbación que impide el acceso al predio presuntamente dominante de propiedad de los demandantes, ubicado en la Calle 8 No. 6-35 hoy Calle 7ª No. 6-35 del Municipio de Nobsa barrio Nazareth, identificado con código catastral No. 15491-0200-0000000450004000000000 y F.M.I. No. 095-25789, teniendo en cuenta que no existe acción posesoria para el amparo de las servidumbres discontinuas.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago del 100% de las costas, teniendo en cuenta la improsperidad e improcedencia de las pretensiones que por dicho extremo de la litis fueran propuestas. Para tal fin, y con el propósito de que POR SECRETARÍA SE LIQUIDEN, ejecutoriada

esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00103
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MIGUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN

Sería del caso emitir decisión respecto a la notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque la notificación personal se surtió vía correo electrónico al ejecutado, razón por la cual deberá adjuntarse la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónico correspondiente a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las prueba.”*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo las anteriores consideraciones, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que en el término de treinta (30) días proceda a allegar la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte del ejecutado respecto a la precitada notificación personal, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico de la parte demandada, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio. Para tal efecto,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2021-00111
Demandante:	ORION SA ESP
Demandado:	Ángel Donado Mayorga Díaz

Como quiera que de una parte se tiene que, dentro del presente asunto ya se encuentra consumada la medida cautelar incoada por la parte actora tal y como se puede observar en el Cuaderno No. 2 contentivo de tales medidas, y de otro lado se encuentra que, una vez examinado el plenario se tiene que aún no se ha allegado la respectiva notificación al demandado, procede este Juzgado, a tener en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 11 del CGP, respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, en tal sentido este Despacho Judicial procede a **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que remita la notificación personal y por aviso al demandado, en la forma ordenada en el numeral tercero del auto admisorio emitido en este asunto el día 08 de octubre del 2020, contando con el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

PERMANEZCA el proceso en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga impuesta o la consolidación del plazo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el mismo o atendido el requerimiento por la parte demandante, REGRESEN de nueva cuenta al Despacho las presentes diligencias, con el fin de adoptar las medidas pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	MIRYAM CELINA CELY DE BARRERA

Como quiera que la demandada ha concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba la misma para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna, así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 05 de noviembre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral quinto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos a la demandada en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que la señora MYRIAM CELY DE BARRERA concurrió ante este Juzgado el día 16 de febrero del 2021 a fin de notificarse personalmente de la presente demanda tal y como obra en el anverso del folio 12 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido al extremo pasivo de la litis, la misma no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria debe constar en un documento que provenga de la deudora o de su causante, que constituya plena prueba contra ella, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la Escritura Pública No. 1391 del 29 de agosto del 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, en la cual se constituyó igualmente título hipotecario y cuya primera copia que presta mérito ejecutivo bajo las reglas de los artículos 80, 87 y 88 del decreto 960 de 1970.

5. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes

y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$1.849.947 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble dado en garantía real y como consecuencia de ello SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MYRIAM CELINA CELY DE BARRERA identificada con C.C. No. 23.808.698, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asignese como agencias en derecho la suma de \$1.849.947.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020 – 00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Danilo Armando Jiménez Espinel

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes incoadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así como el trámite de tacha de falsedad propuesto por el apoderado judicial del ejecutado.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual refiere que el escrito de contestación allegado por el demandado a través de apoderado judicial, tiene algunas partes incompletas, se avizora por este Despacho Judicial que efectivamente la precitada contestación adolece de algunas partes incompletas respecto a los hechos de la demanda y el interrogatorio de parte, por lo cual, se dispondrá que la parte demandada allegue el escrito de contestación completo tanto a este estrado judicial así como a la parte actora, con el fin de tener pleno conocimiento de la respuesta dada por el mismo.

2.) De otra parte, se tiene que el apoderado judicial del extremo actor de la litis mediante escrito allegado el día 21 de abril del presente año, presentó reforma de la demanda teniéndose que la etapa procesal que se había surtido para ese momento era la contestación de la demanda por cuenta del ejecutado, circunstancias ante las cuales conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, la precitada reforma cumple los requisitos establecidos en dicha norma, como quiera que la misma se surte con el fin de modificar algunos hechos e incluir algunas pretensiones nuevas, las cuales se adicionarán al auto de mandamiento de pago así: el pago de cuota alimentaria por los meses de: enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019; y junio, julio, agosto y septiembre del 2020, junto con las mudas de ropa por los meses de noviembre y diciembre del 2017 así como de los meses de junio, noviembre y diciembre del 2018. Por la misma vía, como quiera que en auto del 28 de enero del año en curso se resolvió librar mandamiento de pago por las cuotas que se causaran a partir del mes de octubre del 2020, y que igualmente las demás mudas de ropa solicitadas en esta reforma ya fueron incluidas dentro del precitado proveído, ellas no serán objeto de una segunda orden de pago; así mismo, como quiera que se solicitaron nuevas pruebas documentales, las cuales una vez verificadas cumplen con los requisitos de la norma en cita, se dispondrá su admisión ordenando correr traslado de la prenombrada reforma de la demanda al demandado en la forma allí enunciada, habida cuenta de que aquel ya se encuentra debidamente notificado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

TERCERO: IRECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al **D.º JULIO ROBERTO TORRES ALBA** identificado con C.C. No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J. en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil y en el día en que se realice su pago de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2021)
 24- La suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS (155.000) pesos en concepto de suma de los intereses de mora y costas de litigio, a cargo de los señores BENIGNO RINCON Y MARIA ELIANA TORRES LOPEZ a través de su apoderado judicial en contra de los señores ERMINANDA y ADRIAN VILLON ANCIAN, en el expediente No. 24 del Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021 a las 8:00 a.m. en la Oficina de Catastración No. 00-00-0002-0038-000 una cédula subterránea de 3513 Mts.², razón por la cual hasta de establecerse con absoluta precisión el área del predio, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021 a las 8:00 a.m. en la Oficina de Catastración No. 00-00-0002-0038-000 una cédula subterránea de 3513 Mts.², razón por la cual hasta de establecerse con absoluta precisión el área del predio, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones.

CLAUDIA BRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

TERCERO: Dijo el demandado que el área de 3513 Mts.² que se le asigna en el expediente No. 24 del Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021 a las 8:00 a.m. en la Oficina de Catastración No. 00-00-0002-0038-000 una cédula subterránea de 3513 Mts.², razón por la cual hasta de establecerse con absoluta precisión el área del predio, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones.

Teniendo en cuenta lo que antecede y en vista de que se configuran las causas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la admisión de la demanda para que se padezca con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo tenerse en cuenta que la demanda debe ser acompañada con las conexiones a que se alude al cono electrónico municipal de este despacho judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021 a las 8:00 a.m. en la Oficina de Catastración No. 00-00-0002-0038-000 una cédula subterránea de 3513 Mts.², razón por la cual hasta de establecerse con absoluta precisión el área del predio, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones.

PRIMERO: INADMITIR la demanda por falta de interés para que en el término de cinco (5) días de contarse con las disposiciones del artículo 90 del CGP proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha referido, a fin de que se padezca con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo tenerse en cuenta que la demanda debe ser acompañada con las conexiones a que se alude al cono electrónico municipal de este despacho judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

CLAUDIA BRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

SEGUNDO: Por secretaría verifique el cumplimiento de los términos establecidos en el original que antecede y una vez cumplido registre el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho correspondiere.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00140
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS CARLOS LÓPEZ a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO, como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA TRISNTACHO VDA. DE LÓPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO VDA DE HERNANDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, GREGORIO TRISTANCHO, CARLINA TRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-36063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0008-0280-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual al predio se asigna un área de 1580 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-0008-0280-000 reseña una cabida de 2090 Mts.², por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y en caso de que exista un remanente del predio de mayor extensión que no sea objeto de declaratoria de pertenencia, tal parte deberá ser individualizada y determinada con absoluta claridad y precisión.

2.) De otra parte, como quiera que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de LUCIO TRISTANCHO (q.e.p.d.), señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA TRISNTACHO VDA. DE LÓPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO Vda de HERNANDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, GREGORIO TRISTANCHO, CARLINA TRISTANCHO junto con sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP, deberá el extremo actor de la litis allegar los registros civiles de nacimiento de los precitados herederos determinados, pruebas que den cuenta de su parentesco con el occiso LUCIO TRISTANCHO, en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita. Así mismo se indique el lugar de notificación de los mismos, sin que sea admisible únicamente su número de celular, pues debe establecerse una dirección física o electrónica en donde sean remitidos los traslados de la demanda, o en caso dado se exprese el desconocimiento de sus domicilios y direcciones de correo electrónico, junto con la solicitud de emplazamiento de aquellos, dado el caso.

3.) En tercer lugar, se avizora que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los

anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por el numeral 5 del artículo 226 del CGP, consistente en la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. GILMA NUBIA MUÑOZ PATIÑO identificada con C.C No. 33.449.280 y portadora de la T.P. No. 38.033 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00141
Demandante:	LUIS FRANCISCO LÓPEZ Y ROSALBINA DÍAZ JOYA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS FRANCISCO LÓPEZ Y ROSALBINA DÍAZ JOYA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0058-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual al predio se asigna un área de 206 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-0007-0058-000 reseña una cabida de 1040 Mts.², por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y en caso de que exista un remanente del predio de mayor extensión que no sea objeto de declaratoria de pertenencia, tal parte deberá ser individualizada y determinada con absoluta claridad y precisión.

2.) De otra parte, como quiera que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.), de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP, deberá el extremo actor de la litis allegar los registros civiles de defunción de los precitados occisos, en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

3.) En tercer lugar, se avizora que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 4 al 9 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, la manifestación expresa respecto a si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza

en el ejercicio regular de su profesión u oficio y/o en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, así como la manifestación expresa de que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP..

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO identificado con C.C No. 1.053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00142
Demandante:	NOHORA AMPARO CRISTANCHO DIAZ
Causante:	JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por NOHORA AMPARO CRISTANCHO DIAZ, a través de apoderado judicial, en calidad de hija legítima del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.), allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que, la presente demanda de sucesión intestada se ha presentado por quien se presenta como apoderado judicial, Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA, sin que se hubiese aportado aquél documento que acreditase dicho acto de apoderamiento que le hubiese otorgado la demandante señora NOHORA AMPARO CRISTANCHO DIAZ, con el fin de ejercer el derecho de postulación por medio del cual actúa en estas diligencias, por lo tanto de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, el cual deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, por lo que así las cosas procederán la demandante y su apoderado a allegar un acto de apoderamiento en donde se establezca si se procederá con la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la señora GLORIA INES BARON, junto con el proceso de sucesión intestada, así mismo a quiénes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria incluyendo a los indeterminados, y el derecho que les asiste para ser reconocidos al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que dicho anexo no obra dentro del archivo digital allego con la radicación de la presente acción. Por la misma vía, por parte de la mandataria judicial respecto del poder se dará cumplimiento a las disposiciones del inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.) Corolario de lo anterior y una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la parte actora no allegó los registros civiles de nacimiento de quienes se aducen HEREDEROS DETERMINADOS del aquí causante, señores GILMA CRISTANCHO BARON, ELE JOHANA CRISTANCHO BARON, NORALDA EDITH CRISTANCHO BARON, ELIZABETH CRISTANCHO BARON, ANA ASTRID CRISTANCHO BARON Y OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARON, documentos requeridos con el fin de demostrar tal calidad dentro del presente asunto, y así pueda existir la respectiva legitimación por pasiva frente a las mismas, existiendo una solemnidad en la prueba de los actos sometidos al registro y que se refieren al estado civil de las personas, tal como al efecto se describe por las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, aunado a que debe enunciar si son herederos POR REPRESENTACIÓN O POR TRANSMISIÓN, acreditando igualmente, en tal caso la elección de dicha calidad, con los registros civiles pertinentes para ello, en concordancia con las previsiones del artículo 85 del CGP.

3.) De otro lado se encuentra que, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada GLORIA INES BARON CRISTANCHO, así como allegar las evidencias correspondientes.

4.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2:** si bien se enuncia que el causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.) contrajo nupcias con la señora GLORIA INES BARON, no se aportó el registro civil de matrimonio entre éstos existiendo una solemnidad en la prueba de los actos sometidos al registro y que se refieren al estado civil de las personas, tal como al efecto se describe por las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, por lo cual la parte demandante deberá aportar dicho documento. Aunado a lo anterior no se solicita la vinculación de ésta última en su calidad de cónyuge superviviente, en concordancia con las disposiciones establecidas en el inciso 2 del art 85, inciso 3 del art 87, inciso 2 del parágrafo del artículo 487 y el numeral 8 del art 489 del C.G.P., así mismo en este punto deberá aclararse si la sociedad conyugal surgida entre los anteriores contrayentes ya se encuentra liquidada, conforme al inciso 2 del art 487 *ibidem*, como quiera que no le fue informado al despacho dentro de los hechos de la demanda ni allegado el anexo y prueba documental correspondiente, que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, por lo que de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comento habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual la parte demandante habrá de anexar a la demanda el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrán de modificarse los acápites de hechos y pretensiones con miras a poder dar trámite a las mismas de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges, así mismo deberá indicarse el domicilio de la señora GLORIA INÉS BARÓN o dejar expresa constancia de que desconoce el mismo, junto con su dirección electrónica o la manifestación bajo juramento de que la desconoce, conforme el Parágrafo 1 del art 82 en concordancia con el numeral 3 del art 488 *eiusdem*. De otra parte, deberá dejarse expresamente consignado en la demanda, que la misma debe ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.), atendiendo la disposición del inciso 1 del art 87 *eiusdem*.
- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como bienes relictos del aquí causante, los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-124883, 095-124881, 095-33469, 095-99884, 095-99911, 095-22210, 095-124897, 095-22211, 095-22212 y 095-99912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no se encuentra debidamente determinado sus avalúos, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 *ibidem*, señalan que con tal fin debe allegarse los respectivos certificados catastrales emitidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en los cuales se indiquen los valores a los cuales ascienden dichos avalúos, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento. requerido para fijar la cuantía del asunto, modificando el acápite de cuantía el cual deberá estar acompasado con el valor catastral de los predios aludidos, con lo cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, por lo cual la parte actora deberá subsanar esta falencia pues de allí se dispone las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del art 489 en concordancia con el numeral 4 del art 444 del CGP, deberá enunciar de manera taxativa las sumas a las cuales ascienden los avalúos de los bienes inmuebles relictos conformes las reglas enunciadas en las normas anotadas anteriormente, y los cuales fueron enunciados como parte de la presente sucesión, por lo que establecerá en el inventario solicitado de forma detallada y discriminada los activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal el causante establecer lo pertinente respecto de la misma.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00144
Demandante:	Eva María Tristancho Rodríguez
Demandados:	Luis Carlos Barragán Cruz Y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora EVA MARIA TRISTANCHO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), así como de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo causante Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL RINCÓN", ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095- 64345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0117-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), así como de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo causante Y PERSONAS INDETERMINADAS aunado a ello se allegó el respectivo derecho de petición ejercido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual solicitaron los registros civiles de nacimiento de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO así como el registro civil de defunción de BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), con el fin de determinar que son herederos del causante DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.), quien figura como titular de derecho real del predio objeto de usucapión, junto con la respectiva respuesta a través de la cual le negaron la entrega de dichos documentos, en tal sentido se procederá a oficiar a dicha entidad para que reposen tales registros en este asunto, conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, presentada por EVA MARIA TRISTANCHO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO

BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), así como de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo causante Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del lote de mayor extensión del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 64345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0117-000, denominado "EL RINCÓN", ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095- 64345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), así como de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo causante, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

OCTAVO: OFÍCIESE por Secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que alleguen a órdenes de este asunto los registros civiles de nacimiento de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO así como el registro civil de defunción de BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.).

NOVENO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO identificado con C.C No. 74.189.640 de Sogamoso y portador de la T.P. 211.683 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 fijado el día 23 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA